



## Resolución Gerencial Regional N° 0260 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 JUN. 2009**

**VISTO**, el expediente administrativo N° 02707-2009, de Doña **MARIA MAGDALENA TATAJE Vda. DE URIBE, YOVANI ROSSANA HUAMANI NICOLAS, WALTER OSWALDO CHAVEZ HUANACO, LUISA MARTHA ORMEÑO MARTINEZ, GLORIA NOEMI MOSQUEIRA QUIROZ, ROSA CECILIA GAVILAN CABRERA** y **MARIA ISABEL GUTIÉRREZ GRADOS**, respecto a la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 2539-2007, 3291, y 3289-2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2539 de fecha 26.NOV.2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve en su numeral 2) declarar Infundadas las apelaciones interpuestas por Doña María Magdalena Tataje Vda. de Uribe y Doña Yovani Rossana Huamani Nicolás, contra las Resoluciones Directorales N°s. 000873, y 000843-2007, emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pischo.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3291 de fecha 29.DIC.2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve en su numeral 2) declarar Infundados los Recursos de Apelación interpuestos por Don Walter Oswaldo Chávez Huanaco, Luisa Martha Ormeño Martínez, Gloria Noemi Mosqueira Quiroz, y Rosa Cecilia Gavilán Cabrera contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 001216, 001180, 001310, y 001322-2008, emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pischo.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3289 de fecha 29.DIC.2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve en su numeral 2) declarar Infundada la apelación interpuesta por María Isabel Gutiérrez Grados, contra la Resolución Directoral N° 001218-2008, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pischo.

Que, no conforme con ello las recurrentes, solicitan su Nulidad de Oficio al amparo de los Arts. 10° y 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por considerar que el monto pagado por las precitadas Resoluciones Directorales, se ha calculado sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total o íntegra, tal como se encuentra contemplado en el artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y los artículos N°s. 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, la pretensión de los recurrentes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Subsidio por Luto, y Pago de Gastos de Sepelio, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM, los que guardan conexión entre sí, siendo precedente la acumulación de los mismos, a efectos de que sean concluidos en un solo acto administrativo, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General.



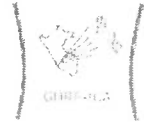
Que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa determinándose que la pretensión de las recurrentes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Subsidio por Luto, Pago de Gastos de Sepelio, y por haber cumplido años de servicios al Magisterio, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM, al respecto cabe señalar que el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya Nulidad se analiza. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por al Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 492-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.





## Resolución Gerencial Regional N° 0260 -2009-GORE-ICA/GRDS

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Apelación contenidos en el Expediente N° 02707-2009, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de oficio y de pleno derecho de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 2539-2007, 3291, 3289-2008, por haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 10°, 202° y 217° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General"

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que en mérito a la nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá dictar el acto administrativo que declare **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **MARIA MAGDALENA TATAJE Vda. DE URIBE, YOVANI ROSSANA HUAMANI NICOLAS, WALTER OSWALDO CHAVEZ HUANACO, LUISA MARTHA ORMEÑO MARTINEZ, GLORIA NOEMI MOSQUEIRA QUIROZ, ROSA CECILIA GAVILAN CABRERA y MARIA ISABEL GUTIÉRREZ GRADOS;** contra las Resoluciones Directorales N°s. 000873, 000843-2007, 001216, 001180, 001310, y 001322, 001218-2008, emitidas por al Unidad de Gestión Educativa de Pisco. Disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, y por haber cumplido años de servicios al Magisterio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL